

AUTO N. 02832
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas mediante la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, conforme a lo establecido por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que esta entidad atendiendo los oficios radicados por parte de **HERRAJES DUDI S.A.S.**, bajo los Nos. 2014ER148937 del 09 de septiembre de 2014, 2015ER173925 del 14 de septiembre de 2015, 2016ER60506 del 18 de abril de 2016, 2016ER60503 del 18 de abril de 2016, 2016ER134561 del 05 de agosto de 2016, 2016ER139764 del 12 de agosto de 2016, 2017ER40716 del 27 de febrero de 2017, 2017ER71970 del 21 de abril de 2017, 2017ER146913 del 02 de agosto de 2017 y 2017ER150390 del 08 de agosto de 2017; y en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, realizó visita técnica a través de los profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo el día 03 de octubre del 2017 a las instalaciones de la sociedad **HERRAJES DUDI S.A.S.**, con NIT. 800.090.471-2, predio ubicado en la Calle 21 A No. 70-35 Bodega UB 14-2, localidad de Fontibón de esta ciudad.

Que como consecuencia de la anterior visita, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió en el **Concepto Técnico No. 09072 del 29 de diciembre del 2017**, en los siguientes términos:

“(…)

1 OBJETIVO

Verificar el cumplimiento ambiental en materia de vertimientos y cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 02124 del 27/10/2015 mediante la cual se otorgó permiso de vertimientos por cinco (5) años para la descarga de ARnD con sustancias de interés sanitario generada de los procesos

de baños galvánicos en el predio identificado con nomenclatura urbana CLL 21 A 70 35 BODEGA UB 14-2.

(...)

4.1.4. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

Datos metodológicos de la caracterización Radicado 2016ER139764 del 12/08/2016

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	USUARIO
	Fecha de la caracterización	17/06/2016
	Laboratorio responsable del muestreo	ANTEK S. A
	Laboratorio responsable del análisis	ANTEK S. A
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	N/A
	Parámetro(s) subcontratado(s)	N/A
	Horario del muestreo	10:30 a.m.
	Duración del muestreo	N/A
	Intervalo de toma de toma de muestras	N/A
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa
	Reporte del origen de la descarga	Agua residual no doméstica – Herrajes S.A.S
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	No informado
No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)	No informado	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de alcantarillado
	Cuenca	Fucha
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,021

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Tratamiento y revestimiento de metales)		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	CUMPLIMIENTO
Parámetro	Unidades			
Generales				
Temperatura	°C	20,4	30*	CUMPLE
pH	Unidades de pH	8,91	5,0 a 9,0	CUMPLE
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	124	375	CUMPLE
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	74	150	CUMPLE
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	<8	75	CUMPLE
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<0,1	2*	CUMPLE
Grasas y Aceites	mg/L	<0,670	15	CUMPLE
Fenoles	mg/L	<0,100	0,2	CUMPLE
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	37,3	10*	INCUMPLE
Hidrocarburos				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	NR	10	NE
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	NR	Análisis y Reporte	NA
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	NR	Análisis y Reporte	NA
Compuestos de Fósforo				
Fósforo Total (P)	mg/L	NR	Análisis y Reporte	NA
Iones				

Cianuro Total (CN)	mg/L	<0,010	0,1	CUMPLE
Metales y Metaloides				
Aluminio (Al)	mg/L	NR	3	NE
Arsénico (As)	mg/L	NR	0,1	NE
Bario (Ba)	mg/L	NR	1	NE
Cadmio (Cd)	mg/L	<0,015	0,02*	CUMPLE
Cinc (Zn)	mg/L	0,62	2*	CUMPLE
Cobre (Cu)	mg/L	<0,055	0,25*	CUMPLE
Cromo (Cr)	mg/L	NR	0,5	NE
Estaño (Sn)	mg/L	NR	2	NE
Hierro (Fe)	mg/L	<0,073	3	CUMPLE
Mercurio (Hg)	mg/L	NR	0,01	NE
Níquel (Ni)	mg/L	<0,085	0,5	CUMPLE
Plata (Ag)	mg/L	NR	0,2	NE
Plomo (Pb)	mg/L	<0,052	0,1*	CUMPLE
Otros Parámetros para Análisis y Reporte				
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	NR	Análisis y Reporte	NA
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	NR	Análisis y Reporte	NA
Dureza Cálcica	mg/L CaCO ₃	NR	Análisis y Reporte	NA
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	NR	Análisis y Reporte	NA
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m ⁻¹	NR	Análisis y Reporte	NA
Otros Parámetros reportados por el usuario				
Boro	mg/L	<0,137	NE	NA

NE No establecido. NA No aplica. NR No reporta.

* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

(...)

5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO

JUSTIFICACIÓN

El usuario **HERRAJES DUDI S.A.S** genera aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario en los procesos de baños galvánicos de la fabricación de accesorios metálicos, las cuales son tratadas mediante un sistema terciario, consistente en las operaciones unitarias de neutralización, Precipitación, Sedimentación, Oxidación y filtración mediante filtros de carbón activado y zeolitas. Cuenta con caja de inspección externa con facilidad para el aforo y toma de muestras y finalmente son vertidas a la red de alcantarillado público de la CLL 21 A.

El usuario es objeto de los trámites de Permiso y Registro de Vertimientos en cumplimiento del Decreto 1076 de 2015, Resolución 3957 de 2009 y los Conceptos Jurídicos 133 de 2010, 91 y 199 de 2011. Revisados los antecedentes del Expediente **DM-05-2005-625**, el usuario cuenta con **Permiso de Vertimientos otorgado mediante la Resolución 02124 del 27/10/2015**, con fecha de ejecutoria del 18/12/2015, con una vigencia de cinco (5) años, por lo tanto, el citado permiso vence el 17/12/2020. Adicionalmente cuenta con **Registro de Vertimientos 00565 del 28/05/2013**, comunicado con el oficio 2013EE062071 de la misma fecha.

En cumplimiento de las obligaciones del permiso de vertimientos remitió mediante el radicado **2016ER139764 del 12/08/2016** el informe de caracterización de vertimientos correspondiente a la anualidad 2016, en el que se reporta incumplimiento para el parámetro **Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)**, respecto a los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 3957 de 2009 "...Por la cual se establece la norma técnica para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital..." la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos (aplicación rigor subsidiario) y la Resolución 631 del 17/03/2015 "...Por la cual se establecen los parámetros y os valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones..." Adicionalmente, no analizó los parámetros Hidrocarburos Totales (HTP), Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno), Fósforo Total (P), Aluminio (Al), Arsénico (As), Bario (Ba), Cromo (Cr), Estaño (Sn), Mercurio (Hg), Plata (Ag), Acidez Total, Alcalinidad Total, Dureza Cálctica, Dureza Total y Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm), pese a haber comparado los resultados con los límites máximos establecidos en la Resolución 631 de 2015. Cabe resaltar que el usuario se encuentra en régimen de transición de la Resolución 631 de 2015.

El laboratorio ANTEK S.A., responsable del muestreo y de los análisis, se encontraba acreditados por el IDEAM, lo anterior verificado en la publicación de la página web www.ideam.gov.co, igualmente se verificó que todos los análisis y la toma de muestras se encuentran cubiertos por las respectivas resoluciones de acreditación (Resoluciones 1766 y 2397 del 2015).

Igualmente, mediante el radicado **2017ER150390 del 08/08/2017** el usuario remite el informe de caracterización de vertimientos (anualidad 2017), en el que se reporta **cumplimiento a la normatividad** en materia de vertimientos. No obstante, informar que el usuario no analizó los parámetros Hidrocarburos Totales (HTP), Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno), Fósforo Total (P), Aluminio (Al), Arsénico (As), Bario (Ba), Cromo (Cr), Estaño (Sn), Mercurio (Hg), Plata (Ag), Acidez Total, Alcalinidad Total, Dureza Cálctica, Dureza Total y Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm), pese a haber comparado los resultados con los límites máximos establecidos en la Resolución 631 de 2015. Cabe resaltar que el usuario se encuentra en régimen de transición de la Resolución 631 de 2015.

El Laboratorio responsable tanto del muestreo como del análisis se encuentra acreditado por el IDEAM (Resolución 0459 del 16/04/2015 y resoluciones de extensión de acreditación No. 0097 del 05/02/2017 y 0010 del 10/01/2017). Con respecto al parámetro Cianuro Total, informar que el laboratorio HIDROLAB COLOMBIA LTDA., se encontraba acreditado para la fecha de análisis del parámetro mediante Resolución IDEAM 0931 del 19 de mayo de 2016. El informe anexa la cadena de custodia de los datos tomados en campo.

*Con respecto a las obligaciones específicas establecidas en la Resolución **02124 del 27/10/2015 (Fecha de ejecutoria 18/12/2015)** por la cual se otorgó el permiso de vertimientos, informar que de acuerdo al análisis realizado en el numeral 4.2 del presente concepto, **se observa incumplimiento en el artículo tercero** en lo que respecta a mantener en todo momento la calidad de los vertimientos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B del artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 y/o la norma que la modifique, la frecuencia de remisión del informe de caracterización, la realización del muestreo de tipo compuesto, con un periodo mínimo de monitoreo de 8 horas continuas y con monitoreos cada 30 minutos de pH, temperatura y aforo del caudal, así como el monitoreo cada hora del parámetro sólidos sedimentables.*

Igualmente se observó incumplimiento a la obligación del análisis de los parámetros establecidos en la Resolución en mención, obligación sometida a cambio de normatividad ambiental dada la entrada en vigencia de la Resolución 631 de 2015 (01/01/2016). Finalmente informar que se estableció incumplimiento por cuanto no se cumplió con la presentación del formato de calibración de los equipos, formato de plan de muestreo, ni copia de la hoja de resultados de los parámetros de campo en una de las caracterizaciones presentadas.

En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.

(...)"

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“...ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso...”.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

“...Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación...”.

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

“...ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.

Que el Derecho Administrativo Sancionador, es un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto a brindar a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal

de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“...ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“...ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993...”.

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“...ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión...”. (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

*“...**ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, Que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...” (Subrayas fuera del texto original).*

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

*“...**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”.*

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

*“(...) **ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS.** Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el Concepto Técnico enlistado en el presente acto administrativo, este Despacho se permite citar la normativa presuntamente transgredida, conforme las conductas previamente señaladas.

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

- **Resolución 3957 de 2009**, “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.

“(…) **Artículo 14º. Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
Aluminio Total	mg/l	10
Arsénico Total	mg/l	0.1
Bario Total	mg/l	5
Boro Total	mg/l	5
Cadmio Total	mg/l	0.02
Cianuro	mg/l	1
Cinc Total	mg/l	2
Cobre Total	mg/l	0.25
Compuestos Fenólicos	mg/l	0.2
Cromo Hexavalente	mg/l	0.5
Cromo Total	mg/l	1
Hidrocarburos Totales	mg/l	20
Hierro Total	mg/l	10
Litio Total	mg/l	10
Manganeso Total	mg/l	1
Mercurio Total	mg/l	0.02
Molibdeno Total	mg/l	10
Niquel Total	mg/l	0.5

Plata Total	mg/l	0.5
Plomo Total	mg/l	0.1
Selenio Total	mg/l	0.1
Sulfuros Totales	mg/l	5

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-Co	50 unidades de dilución 1 / 20
DBO ₅	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5,0 – 9,0
Sólidos Sedimentables	mg/L	2
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

- **Resolución 631 de 2015.** “Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

“(…) ARTICULO 13. ARTÍCULO 13. PARÁMETROS FISCOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES. Los parámetros físicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de fabricación y manufactura de bienes a cumplir, serán los siguientes. (...)”

“(…) ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación: (...)”

- **Resolución 02124 del 27 de octubre del 2015, “Por el cual se otorga un permiso de vertimientos y se toman otras disposiciones.**

ARTÍCULO TERCERO. - La sociedad **HERRAJES DUDI S.A.S.**, identificada con el número de NIT. 800090471-2, a través de su representante legal, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- *Informar oportunamente a la Secretaría Distrital de Ambiente sobre cualquier modificación en la capacidad instalada para el desarrollo de las actividades productivas o de prestación de servicios, infraestructura, sistemas de tratamiento y demás relevantes que generen alteraciones en el manejo de las aguas residuales.*
- *Dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, en especial no incurrir en las prohibiciones establecidas en el artículo 2.2.3.3.4.3 de del Decreto 1076 de 2015 o norma que lo modifique o sustituya.*
- *Mantener en todo momento la calidad de los vertimientos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B del artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 y/o la norma que la modifique. De igual forma, se le recuerda que la Secretaría Distrital de Ambiente podrá en cualquier momento verificar el cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público, lo anterior según lo establecido en el parágrafo 4 del artículo 3 de la Resolución 0075 de 2011 emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS.*
- *Para efectos del seguimiento ambiental al permiso de vertimientos, deberá remitir el informe de caracterización de las aguas residuales no domésticas vertidas al alcantarillado público, cumpliendo con las especificaciones que determine el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales y Subterráneas, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible– MADS (Artículo 2.2.3.3.4.7 del Decreto 1076 del 2015 y Decreto 4728 del 2010), entre tanto deberá dar cumplimiento a las siguientes especificaciones:*
 - **Frecuencia: anual en el mes de Abril**
 - *Sitio de toma: punto de control de vertimientos (caja de inspección o de aforo ubicada posterior al tratamiento y antes de la descarga a la red de alcantarillado de la ciudad*
 - *Muestreo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo con un periodo mínimo de monitoreo de 8 horas continuas. Cada 30 minutos deberá monitorearse en sitio pH, temperatura y aforar el caudal. Cada hora deberán monitorearse el parámetro de sólidos sedimentables.*
 - *Contener el análisis de los siguientes parámetros: pH, Temperatura de la muestra, Sólidos Sedimentables, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Sólidos Suspendidos Totales, Tensoactivos (SAAM), Aceites y Grasas, Boro, Cadmio, Cianuro, Zinc, Cobre, Cromo Total, Cromo hexavalente, Hierro, Níquel, Plata, Plomo, (Parámetros Obtenidos de Matriz del Recurso Agua a Monitorear por Actividad Productiva*

Descargas al Sistema de Alcantarillado Público). Para establecer el cumplimiento, se tendrá como criterio la norma de vertimientos vigente.

La anterior obligación está sometida a cambio de normatividad ambiental dado que la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015 del Ministerio de Medio Ambiente por la cual se fijan los parámetros y límites permisibles de calidad en materia de vertimientos entrara en vigencia el 01 de enero de 2016.

- *El informe de caracterización deberá entregarse en formato físico original incluyendo el plan de monitoreo, formatos de calibración de los equipos utilizados en la medición y/o análisis, copia de la hoja de resultados de los parámetros de campo, original de la hoja de resultados de los parámetros analizados tanto por los laboratorios contratados y subcontratados para tal efecto y demás información relevante respecto al proceso de toma y análisis de las muestras.*
- *Como requisito necesario para aceptar información cuantitativa física, química y microbiológica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el Laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y el procedimiento de muestreo deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento de los Decretos parágrafo 2 del artículo 2.2.3.3.4.13 del Decreto 1076 , 2570 de 2006 y Resolución 268 de 2015. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que si los tenga, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia y el original del reporte del resultado. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.*

Que, con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **HERRAJES DUDI S.A.S**, con NIT. 800.090.471-2, representada legalmente por la señora **YOLANDA SOFIA DÍAZ ÁLVAREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.552.420, predio ubicado en la Calle 21 A No. 70-35 Bodega UB 14-2, localidad de Fontibón de esta ciudad, quien presuntamente se encuentra infringiendo las disposiciones normativas enunciadas en el presente acto administrativo. Así mismo por no cumplir con el artículo 3 de la **Resolución 02124 del 27 de octubre del 2015** “Por la cual se otorga permiso de vertimientos”, al no mantener en todo momento la calidad de los vertimientos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 y/o la norma que la modifique.

Que no sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del numeral 1° artículo 1° de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental de la Entidad, la función de "*expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.*"

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **HERRAJES DUDI S.A.S.**, con NIT. 800.090.471-2, representada legalmente por la señora **YOLANDA SOFIA DÍAZ ÁLVAREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.552.420, en calidad de presunta infractora por el vertimiento de agua residual no doméstica a la red de alcantarillado excediendo los límites máximos permisibles para el parámetro de sustancias activas al azul de metileno (SAAM). Así mismo por incumplir al no mantener en todo momento la calidad de los vertimientos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 y/o la norma que la modifique; exigidas en el artículo tercero de la **Resolución 02124 del 27 de octubre del 2015**, por la cual se otorgó el permiso de vertimientos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **HERRAJES DUDI S.A.S.**, con NIT. 800.090.471-2, representada legalmente por la señora **YOLANDA SOFIA DÍAZ ÁLVAREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.552.420 o quien haga sus veces, en la Calle 21 A No. 70-35 Bodega UB 14-2, localidad de Fontibón de esta ciudad, de conformidad con los artículos 66,67 y 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PARÁGRAFO PRIMERO: La persona jurídica deberá presentar al momento de la notificación certificado de existencia y representación legal y/o documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El expediente **SDA-08-2018-1345** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTICULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 02 días del mes de agosto del año 2020

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Camilo Alexander Rincon Escobar". The signature is written in a cursive style with some loops and flourishes.

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:FRANKI ALEXANDER GOMEZ
SANCHEZ

C.C: 1010186007 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2020-0463 DE
2020 FECHA
EJECUCION:

31/07/2020

FRANKI ALEXANDER GOMEZ
SANCHEZ

C.C: 1010186007 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2020-0463 DE
2020 FECHA
EJECUCION:

01/08/2020

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLE

C.C: 79724443 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2020-0781 DE
2020 FECHA
EJECUCION:

02/08/2020

Aprobó:**Firmó:**CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

02/08/2020

*EXPEDIENTE: SDA-08-2018-1345**LOCALIDAD: FONTIBON**ASUNTO: AUTO DE INICIO SANCIONATORIO**PROYECTÓ: FRANKI ALEXANDER GÓMEZ SÁNCHEZ**REVISÓ: JAIRO MAURICIO BELTRÁN BALLE**CUENCA: FUCHA*